

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría, Caldas, 1 de febrero de 2022. Al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo radicado No. 2020-00160 informando que el apoderado de la parte acreedora solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se efectuó búsqueda de solicitud de embargo de remanentes en el correo institucional del despacho y no fue evidenciada petición alguna. Búsqueda por nombre a la demandad y por radicado.

**MARIANA STOLTZE ARIAS**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL CHINCHINA, CALDAS

Uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado:</b>	2020-00160
<b>Demandante:</b>	CENTRAL DE METALES
<b>Demandado:</b>	INDUSTRIA ECOLOGICA RECICLAJE
<b>Auto Interlocutorio:</b>	76

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que obra en el expediente solicitud de terminación del proceso suscrito por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos: “

*“...de conformidad con la audiencia que se llevó a cabo el 17 de enero del 2022, le ruego...dar por terminado el proceso de la referencia por pago total del monto acordado en dicha audiencia, es decir, por el pago de la suma de \$45.000.000, realizado por la parte demandada.// de igual forma...levantar todas las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados...”*

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

**“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la**

*obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..."*

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

*"...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo..."*

Así las cosas y en observancia de que el apoderado de la parte demandante con la facultad expresa para recibir, presenta con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago efectivo de la obligación se ACCEDE a lo peticionado.

Por lo anterior se ordena el levantamiento de medidas cautelares que haya sido decretadas dentro del presente asunto (auto del 1 de diciembre de 2020) por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago el presente Proceso Ejecutivo radicado No. 2020-00160, siendo demandante Claudia Christina Gómez como representante del establecimiento de comercio central de metales en contra de la sociedad industria ecológica de reciclaje s.a.s.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas dentro de las presente diligencias, específicamente las dispuestas en providencia del 1 de diciembre de 2020, esto es:

- El levantamiento del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Industria Ecológica de reciclaje s.a.s registrado en la cámara de comercio de chinchina bajo la matrícula mercantil número 20110525.
- Levantamiento de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por la sociedad ejecutada en las cuentas corrientes, de

ahorro o que a cualquier otro título bancario financiero posea, en las siguientes entidades: Banco Caja Social, Bancolombia, Popular, Davivienda, BBVA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, BANCAMIA COLPATRIA, BOGOTÁ Y SUDAMERIS.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** sin condena en costas. por voluntad de las partes.

**CUARTO:** ORDENAR al secuestre hacer entrega del establecimiento de comercio al ejecutado dentro del término de los 3 días siguientes, y advertirle que deberá rendir su informe final dentro de los 10 días siguientes; por secretaría líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 004 Promiscuo Municipal**  
**Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25abce44dc6cd4caf4972517e4326b572889f5ba56661014e99e903722976279**

Documento generado en 01/02/2022 04:16:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**